Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PERLA CELESTE VÁSQUEZ PÉREZ
DEMANDADO:	JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ LARA
RADICACIÓN No:	25175400300**1**2019006**56**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el contrato de transacción allegado por la parte actora.

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P. el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, por tanto, se procede a analizar la procedencia de la solicitud presentada.

El artículo 2469 del Código Civil señala frente a la transacción lo siguiente:

> "*Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*"

Lo primero que advierte el despacho es que la transacción presentada no está encaminada, por ahora, a la terminación del proceso. En efecto, en la cláusula tercera las partes acordaron que **se presentará** ante este juzgado solicitud de levantamiento de medida cautelar cuando se reciba un pago por $5.000.000 lo cual ocurrirá de acuerdo a lo pactado, el día 1 de octubre de 2021, y en la cláusula quinta, se establece que "*al recibir el pago por la totalidad de $6.468.593, la demandante se obliga a presentar ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Chía la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago*" señalando para el efecto, las fechas y montos con los que se completará el precitado valor.

En estas condiciones, no puede darse aún al documento presentado, el efecto del artículo 2469 citado atrás de tal suerte que se agregará a las diligencias sin consecuencias procesales.

Ahora, no pasa desapercibido el despacho, que para llevar a cabo diligencia de secuestro del automotor cautelado y que presuntamente será objeto de venta para pagar la mayor parte del acuerdo, se señaló el día 1 de octubre de 2021 a la hora de las tres y treinta de la tarde, programación que coincide con la fecha en que se hará el primer pago del acuerdo, por lo tanto, la diligencia no se llevará a cabo con el fin de facilitar el desarrollo del acuerdo al que han llegado las partes, sin perjuicio de que en caso de que fracase el acuerdo, se vuelva solicitar el secuestro de la motocicleta cautelada.

En caso de que se materialice el precitado acuerdo y la parte demandante en consecuencia, solicite el levantamiento de las medidas cautelares, se proveerá de conformidad ordenando la entrega del automotor a quien las partes indiquen que debe hacerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin consecuencias procesales, la transacción allegada por la apoderada demandante, conforme a lo expuesto.

Segundo. No llevar a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta objeto de medidas cautelares en este proceso, la cual se había señalado para el día viernes 1 de octubre de 2021 a la hora de las tres y treinta de la tarde.

Por Secretaría sosténgase comunicación con las partes, el secuestre designado y el encargado de la Estación de Policía de Chía, donde reposa el vehículo, informando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 59** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **29 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria